

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12088

Art. 1º

La habilitación de Grandes Superficies Comerciales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se regirá por las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley se considera Grandes Superficies Comerciales a todos los establecimientos de comercialización mayorista y minorista que ocupen en total un área superior a los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados cubiertos.

ARTICULO 3º: Queda prohibido a los municipios la sanción y promulgación de ordenanzas que modifiquen la zonificación con el objeto de posibilitar la radicación y/o habilitación de los establecimientos referidos en el artículo anterior y/o posibilitar excepciones a la normativa general vigente.

Se prohíbe además establecer a favor de los Establecimientos regidos por la presente, exenciones o beneficios de carácter tributario.

ARTICULO 4º: En todos los supuestos el Departamento Ejecutivo Municipal, antes de habilitar una superficie comercial superior a los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados cubiertos, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la realización de un análisis de impacto socioeconómico, el que deberá ser necesariamente considerado al efecto del otorgamiento de la habilitación pertinente.

La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la realización del análisis señalado. Dicho plazo comenzará a correr desde que esta autoridad tenga a su disposición toda la información documentada que deba acompañar la empresa solicitante y el municipio.

ARTICULO 5º: El análisis a que se refiere el artículo anterior deberá tener en consideración la población del distrito, su nivel socioeconómico, el área de influencia de la gran superficie comercial a instalarse, la existencia o no de equipamiento comercial adecuado en dicha zona y los efectos que un nuevo emplazamiento pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla, haciéndose especial ponderación del personal ocupado en el sector y los efectos que pudieren producirse en el nivel de empleo.



Asimismo, el estudio considerará los eventuales cambios urbanísticos y ambientales que la instalación pretendida pudiera ocasionar.

ARTICULO 6º: Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación vigilar el cumplimiento de la legislación que rige:

- 1.- La lealtad comercial.
- 2.- Los derechos de consumidores y usuarios.
- 3.- En general la comercialización de bienes, productos y servicios.
- 4.- Lo inherente a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 7º: En la sustanciación del análisis del impacto socioeconómico, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a las partes interesadas a una audiencia de consultas cuyo procedimiento será reglado por el respectivo decreto reglamentario.

ARTICULO 8º: La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º determinará la nulidad de pleno derecho de la autorización otorgada.

ARTICULO 9: Declárese de Interés Provincial las denominadas "redes de compra", constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro, a cuyos efectos se las considerará como sujetos no alcanzados por el impuesto a los ingresos brutos.

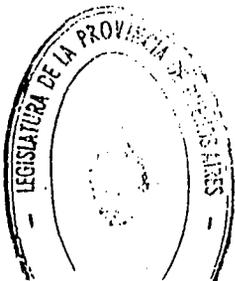
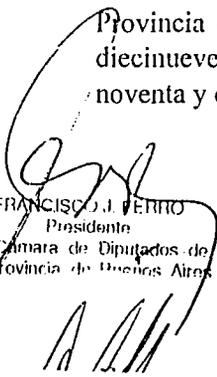
ARTICULO 10º: La Autoridad de Aplicación deberá llevar registros de los establecimientos a que alude el artículo 2º. Asimismo podrá proceder a registrar los comercios a partir de una superficie de mil quinientos (1.500) metros cuadrados. La reglamentación determinará la forma y condiciones en que se efectuarán las registraciones precedentemente indicadas.

ARTICULO 11º Derógase la Ley 12.084 y toda normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del II. Senado de Buenos Aires

